

**Expediente:** CDHEZ/391/2018.

**Persona quejosa:** Q1

**Persona agraviada:** VD

**Autoridad Responsable:** Personal de Seguridad y Custodia del establecimiento penitenciario de [...], Zacatecas.

**Derechos Humanos vulnerados:**

I. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal y sexual.

Zacatecas, Zacatecas, a 16 de diciembre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/391/2018, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 13/2019** que se dirige a la autoridad siguiente:

**INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado.

## **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD**

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la peticionaria y la agraviada, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

## **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 19 de septiembre de 2018, **Q1** presentó formal queja, en contra de personal de seguridad y custodia de la cárcel distrital de [...], Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de **VD**, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Luego, el 20 de septiembre de 2018, **VD**, ratificó la queja presentada a su favor por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 21 de septiembre de 2019, se remitió formal queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente que al rubro se cita, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 y 56 del Reglamento de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 21 de septiembre de 2018, la queja se calificó como presunta violación a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal y sexual, en términos de lo dispuesto por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 21 de septiembre de 2018, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se solicitó a la autoridad competente se tomaran medidas precautorias necesarias para evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos de **VD** o bien, la producción de un daño de difícil reparación.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Refirió **VD** que el 19 de agosto de 2018, fue ingresada a la cárcel distrital de [...], Zacatecas. Lugar en el que fue víctima de violencia sexual por parte del personal de seguridad y custodia.

3. El 08 de octubre de 2018, se recibió el informe de autoridad suscrito por **AR**, comandante del establecimiento penitenciario de [...], Zacatecas, a quién se le imputa de manera directa la violencia sexual.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de un servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD** y la probable responsabilidad por parte del servidor público señalado.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal y sexual.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público señalado, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; recabó comparecencias de elementos de seguridad y custodia, así como a personas administrativo adscritos a la cárcel distrital; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables; se realizaron revisiones a los videos de cámaras de videovigilancia del establecimiento penitenciario; y se recabaron los dictámenes psicológicos y gineco forenses practicados a la víctima.

### V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos por la autoridad señalada como responsable, así como la documentación e inspecciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

### VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

**I. POR LO QUE HACE A AR, ENTONCES COMANDANTE DEL CENTRO PENITENCIARIO DE [...], ZACATECAS:**

- a) Por lo que hace a la violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

1. La violencia de género contra las mujeres es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos, que impide a éstas alcanzar su plena realización personal y desarrollo; la cual, tiene su origen en las estructuras sociales basadas en la desigualdad y el abuso de poder, fundamentados en la asignación de roles diferentes a mujeres y hombres en función de su sexo y en el otorgamiento de un valor superior a los considerados como masculinos.

2. La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que la violencia de género constituye un obstáculo para la igualdad y el desarrollo, cuyo origen se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres, que se manifiestan en actos de control y dominación que conducen a la discriminación y violación de los derechos humanos de las primeras. Es decir, que restringen el ejercicio pleno de sus derechos. Ante esta situación, tanto en el sistema normativo nacional como internacional (regional y universal) de protección de derechos humanos, se han adoptado diversos instrumentos que salvaguardan el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia. Con ello, los Estados han reconocido la situación histórica de subordinación y marginación que han experimentado las mujeres en la sociedad, y han generado un consenso de que ésta constituye un problema público que debe ser atendido a través de acciones dirigidas a su prevención, atención, sanción y erradicación.

3. En este contexto, surge la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1979; en la cual se establece que la discriminación contra la mujer denota *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera*<sup>1</sup>.

4. Además de definir este fenómeno, la Convención establece una serie de obligaciones a los Estados para combatirlo. De manera específica, el Comité derivado de la Convención elaboró en 1992, la Recomendación General 19, a través de la cual señala que la “violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer para gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Asimismo, se señala que la violencia de género incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, que se traducen en el menoscabo o anulación de sus derechos y libertades fundamentales. En este sentido, se emitieron una serie de recomendaciones a fin de que los Estados eliminen la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; ya sea a través de la adopción de medidas para impedir la violación de sus derechos o bien, para investigar y sancionar los actos de violencia cometidos en su contra.

5. Bajo esta perspectiva, se reconoce a la violencia de género como una grave problemática social que debe ser erradicada de manera estructural, a través de políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en todos los ámbitos de su vida; ya que existen diversas formas y modalidades que se encuentran articuladas entre sí. Por lo que, la atención de ésta debe centrarse en todas aquellas formas en que las mujeres son violentadas por estereotipos de género, incluso en sus familias.

6. En el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al cual entiende por violencia de género contra la mujer *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*<sup>2</sup>. Luego, ese mismo instrumento, en el artículo 2 establece que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. Además, reconoce que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de la desigualdad entre mujeres y hombres, que se traduce en la violación de sus derechos humanos y el entorpecimiento de su ejercicio pleno.

7. La importancia de dicho instrumento radica en que se reconoce, de manera explícita, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Así, la convención visibiliza que la violencia puede ejercerse dentro de la familia, en la comunidad, el trabajo, en instituciones educativas o de salud; o bien, que puede ser perpetuada o tolerada por el propio Estado y sus agentes.

8. En el ámbito nacional, el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.<sup>3</sup>

9. El segundo párrafo del artículo 1° Constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añada su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas<sup>4</sup>. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>5</sup>. De otro lado, el Máximo Tribunal del país ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”.<sup>6</sup>

10. Por otro lado, en el tercer párrafo del citado artículo 1° de la Constitución federal se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

11. Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece, en el artículo 5° conceptualiza la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; y, en el ordinal 6°, establece los tipos de violencia contra las mujeres, siendo éstos la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y de cualesquiera otras formas análogas que lesiones o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por lo que hace a la violencia sexual, ese mismo artículo en la fracción V, la define “Es cualquier acto

<sup>3</sup> Ver Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J.20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

<sup>4</sup> Ver Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio *pro persona*.

<sup>5</sup> Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

<sup>6</sup> Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. tesis de rubro Principio *pro persona*. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable.

que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.

12. En el ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, conceptualiza la violencia contra de las mujeres como los actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta<sup>7</sup>. En el artículo 7, se tipifican los tipos de violencia contra las mujeres, a saber: violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, política y cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Es en la fracción III del citado artículo en donde el legislador zacatecano fijó los elementos de la violencia sexual, la cual consiste en “Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres. Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual...”

13. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en el ámbito de su competencia y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal<sup>8</sup>, constitucional<sup>9</sup> y convencional<sup>10</sup> de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex officio<sup>11</sup>. Así, este

<sup>7</sup> Artículo 7, fracción XX.

<sup>8</sup> Artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que esta Comisión es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

<sup>9</sup> El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. “El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

<sup>10</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art.1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, incluyendo claramente a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

<sup>11</sup> [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No.221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad”. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad”. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. párr. 213.

Organismo funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

14. En este sentido, debemos analizar en la presente Recomendación los deberes reforzados de cuidado y custodia, pues el Estado tiene la obligación de organizar el aparato estatal y las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el poder público ya que es el garante del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción<sup>12</sup>. Tiene la responsabilidad de los actos y conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes que ejercen funciones de policía, particularmente si están facultados para hacer detenciones.<sup>13</sup>

15. El deber de cuidado del Estado contempla diversas situaciones que pueden ir desde garantizar la paz y la seguridad, hasta el manejo de servicios públicos y la atención de personas que no pueden valerse por sí mismas o tienen limitada la capacidad de hacerlo.<sup>14</sup> Por tanto, el Estado se encuentra obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, así como cumplir con sus obligaciones generales de respeto y garantía, pues implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.<sup>15</sup>

16. Cuando se trata de violaciones a los derechos humanos de personas privadas de la libertad, la autoridad tiene deberes reforzados de cuidado para con las mismas, dado que están bajo su tutela, y la restricción de derechos impuesta está vinculada únicamente con la libertad y algunos derechos políticos; sin embargo, lo que todos los demás derechos, la autoridad penitenciaria está obligada no sólo a respetarlos, que implica una conducta de abstenerse de vulnerar derechos, sino le es exigible también la obligación de proteger, que se relaciona con los vínculos entre la personas internas, y a su vez debe realizar acciones encaminadas a garantizar los derechos humanos.

17. Respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”<sup>16</sup>.

#### **b) Por lo que hace a la violación al derecho a la integridad personal y sexual.**

18. En un análisis de interrelación, se desarrolla el estándar del derecho a la integridad personal, relacionado con la prohibición del Estado de perpetrar actos que afecten la integridad personal y sexual de las personas privadas de la libertad.

19. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, psíquica, sexual y moral, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, párr. 189.

<sup>13</sup> Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 8.

<sup>15</sup> Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párrafo íntegro 303

motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Además, implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional<sup>17</sup>, condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden jurídico nacional e internacional.

20. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano forme parte, y que el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

21. Al respecto, "El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares"<sup>18</sup>.

22. En el dictamen emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente relativo a la Facultad de Investigación 1/2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2010, se estableció que "el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente."; luego, la propia Corte en Pleno, conceptualizó el derecho a la integridad personal como el "Derecho que toda persona tiene a que se le asegure un trato acorde con su propia dignidad y a que se salvaguarde su bienestar físico, psíquico y moral."<sup>19</sup>

23. Por tanto, el derecho a la integridad personal es un derecho humano protegido internacionalmente, mediante instrumentos que obligan a los Estados a investigar y sancionar conductas contrarias a él, así como a implementar mecanismos legislativos, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole tendentes a asegurar la eficacia del derecho de mérito en su ámbito territorial.<sup>20</sup>

24. Entonces, el derecho a la integridad personal protege a la persona en diversos ámbitos y, en ese tenor, se conforma de los derechos específicos al derecho a la integridad física; derecho a la integridad psíquica y derecho a la integridad moral; en el caso particular, según la narrativa de los hechos planteados por **VD**, debemos abocarnos al análisis de los tres derechos, pues a juicio de este Organismo, los hechos ocurridos mientras permaneció privada de su libertad al interior de la cárcel distrital de [...], Zacatecas, lastimaron esas tres esferas.

25. Respecto al **derecho a la integridad física**, en opinión de Canosa Usera, "son el cuerpo y la apariencia física los aspectos que a través de él se protegen";<sup>21</sup> de modo que se trata de un derecho que salvaguarda "la incolumidad corporal, así como el derecho a la salud física y mental, el bienestar y a la propia apariencia".<sup>22</sup> Por su parte, Reyes Vanegas refiere que "en el aspecto físico, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos", y añade que "este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el

<sup>17</sup> Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

<sup>18</sup> CNDH. Recomendación 43/2016 del 14 de septiembre de 2016, pág.146

<sup>19</sup> Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos 2. Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 91.

<sup>20</sup> Ídem, Pág. 102.

<sup>21</sup> Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

<sup>22</sup> Ídem, pp. 90-91.

cuerpo o la salud, que produzcan incapacidad para trabajar o para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones físicas o mutilación a cualquiera de sus miembros".<sup>23</sup>

26. Se dice que este derecho asegura a la persona, entre otros, los siguientes aspectos:<sup>24</sup>

- No ser objeto de amputaciones.
- No ser privada de algún sentido u órgano corporal.
- No sufrir lesiones o heridas corporales.
- No ser torturada físicamente.
- No ser objeto de penas o castigos corporales.
- No ver dañada su imagen externa.
- No ser sometida a tratamientos o experimentos médicos o científicos no consentidos.
- No ser intervenida quirúrgicamente sin su consentimiento.
- No ser víctima de violación sexual.

En este orden de ideas, se trata del derecho a la incolumidad corporal, esto es, del derecho de la persona a que nadie dañe o menoscabe su cuerpo, visto éste desde el punto de vista anatómico y fisiológico.<sup>25</sup>

27. Por cuanto hace al **derecho a la integridad psíquica**; el término "psíquica", desde el punto de vista gramatical, se define como "perteneciente o relativo a las funciones y contenidos psicológicos".<sup>26</sup> A su vez, por psicológico(a) se entiende aquello "perteneciente o relativo a la psicología"<sup>27</sup>, asimismo, la palabra "psicología" tiene, entre otros, significados: "todo aquello que atañe al espíritu", "ciencia que estudia los procesos mentales en personas y animales", y "manera de sentir de una persona o de un pueblo".<sup>28</sup> Con base a las anteriores acepciones, puede colegirse que se trata del derecho de la persona a no sufrir menoscabo alguno en su mente o en sus sentimientos.

28. A juicio de Sar Suarez, la integridad psíquica se refiere a la preservación de todas las capacidades de todas las psiquis humanas, que incluyen las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.<sup>29</sup>

29. En lo concerniente al ámbito psicológico del ser humano, la integridad personal se entiende como la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona. Es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc."<sup>30</sup>

Se consideran violaciones a este derecho, por mencionar algunas, las siguientes:

- La intimidación, las amenazas, y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas.<sup>31</sup>
- La Violación sexual.<sup>32</sup>
- La desmoralización atreves de insultos o vejámenes.
- Obligar a una persona a presenciar la tortura de otra.
- Provocar en otra persona sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia.
- Impedir a una persona dormir o descansar.
- Ocasionar sufrimiento a los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.<sup>33</sup>

<sup>23</sup> Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 18

<sup>24</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, op. cit., p. 107; Canosa Usera, Raúl, op. cit., pp. 179-211; Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit., p. 177; y Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

<sup>25</sup> Reynoso Dávila refiere que "la integridad física se viola ocasionando un daño al cuerpo, o un daño a la salud, o una perturbación a la mente". Reynoso Dávila, Roberto, op. cit., p. 36; y, cfr. Flores Madrigal, Georgina Alicia, op. cit., p. 165.

<sup>26</sup> Real academia española, en <http://dle.rae.es/?id=UXTDp1>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

<sup>27</sup> Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWg6ukR>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

<sup>28</sup> Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWfndCk>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

<sup>29</sup> Sar Suarez, Omar, "Derecho a la Integridad Persona en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de su libertad. Cuestiones Constitucionales". Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, IIJ, núm. 19, julio-diciembre de 2008, pág. 212

<sup>30</sup> Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 105.

<sup>31</sup> Sar Suárez, Omar, op. Cit, pág. 121

<sup>32</sup> Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2016. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia del 30 de agosto de 2010.

30. Finalmente, por lo que hace al **derecho a la integridad moral**, en el ámbito gramatical, entre otras acepciones del término se encuentran las siguientes: “que no pertenece al campo de los sentidos, por ser la apreciación del entendimiento o de la conciencia” y “conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico”<sup>34</sup>, lo que permite colegir que a través de este derecho se busca que la persona no sufra menoscabos en su espíritu, conciencia, valores y creencias.

31. En opinión de Olmedo, “la nota esencial de la integridad moral es que la persona, con cuanto tal, posee una dimensión espiritual y valorativa que la diferencia de los animales y las cosas y que se ve menoscabada en cuando aquélla es tratada como si fuera un simple objeto”.<sup>35</sup>

32. En el mismo tenor, Barquín Sanz refiere que la integridad moral constituye “una nota inseparable del ser humano, que apunta a su voluntad y su conciencia, a su capacidad para decidir por sí sobre sí mismo y no ser tratado como una cosa”, y que se ve afectada “cuando la persona es objeto de humillación, de vejación, de envilecimiento, lo que puede suceder tanto de forma conjunta con el atentado contra otros valores, como de forma independiente”.<sup>36</sup>

33. Por su parte, Reyes Venegas refiere que, en el aspecto moral, “la integridad se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales” y agrega que “cualquier tipo de atentado que humille y agrede moralmente a una persona, como los insultos, la trata de personas, la prostitución o las violaciones carnales, puede comprometer no sólo la dimensión física y psicológica de un individuo, sino también la dimensión moral del mismo”.<sup>37</sup>

34. Así, este derecho les otorga a las personas, por ejemplo, las siguientes prerrogativas:

- No ser víctima de tratos degradantes.
- No sufrir agresiones a su honra y reputación.
- No ver vulnerada su intimidad.
- No ser obligada a conducirse en contra de sus valores, convicciones o creencias.
- No ser tratada como una cosa o como un medio para el cumplimiento de un fin.<sup>38</sup>

Por tanto, a través de este derecho se busca asegurar que la persona sea tratada como tal, y que, en esa medida, pueda desarrollar su vida de acuerdo a sus valores, creencias y convicciones -ello siempre dentro del límite que le marcan los derechos de los demás-.

35. Cabe señalar que, con frecuencia, las violaciones a este derecho se consideran también violaciones al derecho a la integridad psíquica, pues ésta y la integridad moral se consideran estrechamente relacionadas, como así lo asentó la Corte IDH en el caso Blake vs. Guatemala, párrafos 114-116 y en el caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala, párrafo 150.

36. Como puede advertirse, la inviolabilidad de la persona en todos sus ámbitos, esto es, su plenitud y bienestar corporal, mental y espiritual,<sup>39</sup> se protege a través del derecho a la integridad personal,<sup>40</sup> derecho que tiene carácter absoluto en la medida en que su vigencia no puede ser alterada ni siquiera durante situaciones de emergencia, ello en virtud de que su

<sup>33</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Sentencia del 22 de septiembre de 2006.

<sup>34</sup> Real Academia Española, “Moral”, en <http://dle.rae.es/?id=Pm2wZfsjPm4ASgl>, fecha de consulta 23 de noviembre de 2017.

<sup>35</sup> Olmedo Cardente, M. “El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial”, Barcelona, Atelier, 2001. Cit. Por Barquín Sanz, Delitos contra la integridad moral, Barcelona, España, Bosch, 2001, pg. 55.

<sup>36</sup> Barquín Sanz, Jesús, Delitos contra la integridad moral, pg. 57-58.

<sup>37</sup> Reyes Venegas, Alejandra, Derecho a la integridad, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2001, op. Cit., pg 18.

<sup>38</sup> Se ha dicho que lo que se repudia de la tortura “es el tratamiento del hombre como cosa, el desconocimiento de su dignidad, el someterlo a la acción implacable de las fuerzas naturales y violar lo más íntimo y constitutivo de su ser, es decir, su voluntad y su conciencia”. Carrillo Prieto Ignacio, “Tortura y derechos humanos”, Revista mexicana de justicia. Nueva época, México, Procuraduría General de la República, número 1, volumen 1, 1997, p. 22.

<sup>39</sup> Reyes Venegas, Alejandra, op. cit., p. 19.

<sup>40</sup> En este sentido, Canosa Usera refiere que la integridad personal “abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral”. Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

suspensión entrañaría "un atentado contra la dignidad de la persona que, en ningún caso, puede tolerarse en el Estado constitucional cuyo fin supremo es amparar el valor dignidad".<sup>41</sup>

37. Entonces, la persona, por ende, tiene "un valor en sí misma",<sup>42</sup> y es por ello que se le considera un ser digno, esto es, un ser "que tiene dignidad",<sup>43</sup> entendida ésta como "excelencia o realce",<sup>44</sup> por tanto constituye, entonces, la suma de las virtudes y atributos humanos y, como tal, es un elemento propio y natural al hombre -no otorgado por el Estado- que lo diferencia de las demás especies y le da valor como persona.<sup>45</sup>

38. Al ser la dignidad un atributo inherente a la persona, corresponde a todos por igual, razón por la cual la persona, quienquiera que sea y sea cual sea su condición, tiene una dignidad que debe ser respetada, de modo que, el respeto a la dignidad se extiende a todas y cada una de las personas humanas, independientemente de su origen, condición social, raza, religión, cultura, etcétera, pues la dignidad de la persona humana y solamente ella es el motivo verdadero del respeto al ser humano.

39. Al hablar de la integridad personal, René Molina Cantillana, sostiene que la integridad sexual es una proyección de la integridad personal referida en el ámbito sexual, que se conecta con el bienestar físico, psíquico y emocional del individuo.<sup>46</sup> Por su parte Rubén Figari sostiene que "con la expresión integridad sexual, se pretende aludir a la protección de las personas desde el punto de vista de la intangibilidad e integridad física, psíquica y también a la libertad de autodeterminación sexual que así puedan manifestar"<sup>47</sup>.

40. En el caso del Penal Castro y Castro vs Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló un análisis de las formas de afectación a la integridad psíquica y moral, vinculadas con la violencia sexual<sup>48</sup>. Luego, al llevar el caso Fernández Ortega y otros vs México, ante la Corte Interamericana, la Comisión retomó el anterior criterio y alegó que una violación sexual, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida, su espacio físico y sexual y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía.<sup>49</sup>

41. Entonces, el Caso Fernández Ortega y otros, marca un precedente de gran importancia en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de género, vinculado con la prohibición de tortura, pues confirma y desarrolla el criterio asentado en el Caso del Penal Miguel Castro Castro, conforme el cual una violación sexual, bajo ciertas circunstancias constituyen tortura, así lo precisó en el párrafo 128 de su sentencia.

42. Resulta menester señalar que se hace alusión a la violación sexual ya que, según la narrativa de los hechos es el tema total que nos lleva a la emisión de la presente Recomendación, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el criterio, con base en el derecho penal internacional y en el derecho penal comparado, que "la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril."<sup>50</sup>

<sup>41</sup> Ibidem, p. 80.

<sup>42</sup> Flores Madrigal, Georgina Alicia, "El derecho a la protección de la vida e integridad física", Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, México, UNAM, 2006, pág. 148.

<sup>43</sup> Real Academia Española, "Digno", Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. a/g, p. 823.

<sup>44</sup> Adame Goddard, Jorge, "Dignidad de la persona humana", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, pág. 1346.

<sup>45</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2a. ed., México, CDHDF, 2008, p. 99.

<sup>46</sup> Molina Cantillana, René, *Delitos de Pornografía* página 57.

<sup>47</sup> Figari, Rubén E. *Delitos de índole Sexual*. Página 45

<sup>48</sup> Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 308.

<sup>49</sup> Corte IDH Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, apartado B Alegatos de las partes, párrafo 91.

<sup>50</sup> Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 310.

43. Luego, en el caso *Inés Fernández Ortega vs México*, la Corte señaló que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas, por lo que de ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, destacando que en efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales, aunado a que las víctimas también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aún sociales”<sup>51</sup>.

44. En el mismo caso, la CIDH sostuvo en el párrafo 100 que “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

45. Respecto a las pruebas que deben valorarse en aquellos casos de violencia sexual contra las mujeres, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la existencia de barreras al existir una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a no dar credibilidad al testimonio de las víctimas. De igual forma, ha notado que se traslada a ellas la responsabilidad de las investigaciones, que se le da una interpretación estereotipada a las pruebas, y que se dictan resoluciones relativas a las pruebas carente de consideraciones de género, todo lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas de violencia sexual a la justicia<sup>52</sup>.

46. Por otro lado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al adoptar su Recomendación General número 33, de 03 de agosto de 2015, instó a los Estados a revisar “las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género.”<sup>53</sup>

47. Por lo tanto, a la luz de los deberes contemplados en los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>54</sup> y 7.e y 7.f de la Convención de Belém do Pará<sup>55</sup>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que, con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas<sup>56</sup> y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadas a restar credibilidad a la versión de las víctimas.

48. Así, la Primera Sala al observar la complejidad que implica la valoración probatoria por parte de las personas juzgadas en casos en los que se ha ejercido violencia sexual contra la mujer, la cual radica en la naturaleza de la comisión de este tipo de actos, los cuales son, generalmente, perpetrados de manera oculta, situación que dificulta la existencia de testigos o de otro tipo de evidencias, por lo que el testimonio de la víctima del delito suele constituir la prueba de mayor relevancia en la acusación formulada contra la persona imputada.

49. Finalmente, en el Amparo Directo en Revisión 3186/2016, de 01 de marzo de 2017, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, estableció las reglas para valorar testimonios de

<sup>51</sup> Corte IDH Caso *Inés Fernández Ortega vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 124

<sup>52</sup> CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63. 9 diciembre 2011, párr. 260.

<sup>53</sup> Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33. Op. Cit., párr. 51.h.

<sup>54</sup> De la redacción del artículo 2 citado se desprende que los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de adoptar las medidas necesarias que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en ese instrumento internacional.

<sup>55</sup> En similar sentido, los artículos referidos imponen la obligación a los Estados parte de esa Convención de modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, así como de establecer procedimientos legales justos y eficaces para que la mujer víctima de violencia pueda acceder efectivamente a un juicio oportuno.

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Op. Cit., párr. 278.

mujeres víctimas de delitos de violencia sexual con una perspectiva de género, las cuales se enuncian a continuación:

- a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente<sup>57</sup>;
- b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;
- c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;
- d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,
- e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.<sup>58</sup>

50. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en concordancia con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la violencia sexual es un acto que genera daños a las víctimas que han pasado por esos hechos, aunado a que vulnera los derechos humanos a la integridad sexual de quienes son violentadas o violentados de esta forma. En el caso de **VD** se advierte que la violación sexual le ocasionó daño físico y psicológico.

51. En el presente caso, se requiere realizar un análisis con perspectiva de género, en donde se aborde la condición de vulnerabilidad en que se encontraba **VD**, así como la situación real de subordinación mientras permaneció detenida en la cárcel distrital de [...], Zacatecas; pues cuando una mujer es víctima de conductas que atentan contra su libertad y seguridad sexual, se actualiza el deber de juzgar con perspectiva de género, herramienta analítica bajo la cual, sus declaraciones deben analizarse tomando en cuenta elementos subjetivos de las víctimas, como la edad, condición social, factores de vulnerabilidad, y el contexto en que se desarrollan los hechos, ya que esas declaraciones constituyen una prueba fundamental sobre el hecho denunciado.

### **FACTORES DE VULNERABILIDAD:**

52. Según las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

57 Ver, también, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150.

58 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Op. Cit. Párr. 102.

#### A) Vulnerabilidad por razón de género:

53. La mujer es un ser autónomo, protagónico, con capacidades y calidades de realizar acciones concretas por sí mismo. Los papeles que la mujer desempeña tienen un valor fundamental en la sociedad y están también sujetos a las transformaciones sociales y culturales.<sup>59</sup> Sin embargo, históricamente la mujer también ha sido concebida como objeto, para la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), éste es un papel pasivo, en donde la mujer puede convertirse en un ser explotado o cautivo del otro, sin considerar su autonomía e integridad<sup>60</sup>.

54. Por tanto, cuando es vista como objeto, se genera la violencia contra las mujeres<sup>61</sup> la cual constituye una forma de discriminación y una violación a los derechos humanos, que causa enormes perjuicios a la sociedad en todo el mundo y en México, sufrimiento a las familias e impide la realización personal y el desarrollo de capacidades de las mujeres y genera importantes daños a su salud.

55. La violencia de género expresa un abuso de poder sobre las mujeres y las niñas, es resultado de la cultura patriarcal y su causa estructural son las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres en la sociedad, por lo que se ha convertido en una estrategia política a través de la cual un sistema patriarcal mantiene su dominio y prestigio, mediante la sujeción y subordinación femenina. Desde esta perspectiva, la violencia de género es la que se ejerce en contra de las mujeres y niñas apoyados en el conjunto de normas y valores que les dan privilegios e impunidad a los hombres (Castro y Riquer, 2003; ONU, 2006). La violencia cultural se apoya de elementos tales como ideas, creencias, valores, mitos y tradiciones para legitimar y promover el uso de la violencia (Jiménez-Bautista, 2012). Esto se puede ver reflejado a través de la discriminación por raza, género, edad, condición física, mental y social, nacionalidad, entre otros. La violencia cultural también permea nuestras relaciones, al sustentarse y promover prejuicios y creencias falsas; lo cual da pauta a que exista una idea de "superioridad" sobre el otro. El machismo, la homofobia, el racismo, la xenofobia y la aporofobia (rechazo a los pobres) son ejemplos de este tipo de violencia.

56. La desigualdad de género, es una "distancia y/o asimetría social entre mujeres y hombres, las mujeres han estado relegadas a la esfera privada y los hombres, a la esfera pública. Esta situación ha derivado en que las mujeres tengan un limitado acceso a la riqueza, a los cargos de toma de decisión, a un empleo remunerado en igualdad a los hombres, y que sean tratadas de forma discriminatoria. La desigualdad de género se relaciona con factores económicos, sociales, políticos y culturales cuya evidencia y magnitud puede captarse a través de las brechas de género"<sup>62</sup>.

57. Para comprender la desigualdad de género, se hace necesario entender el binomio de condición/posición de las mujeres. Por condición se entiende a las circunstancias materiales en que viven y se desarrollan las personas, éstas se expresan en el nivel de satisfacción de las necesidades prácticas e inmediatas y en los niveles de bienestar de los individuos y los hogares. Mientras que la posición alude a la ubicación de las mujeres en la estructura de poder que prevalece en una sociedad. Su análisis comprende el reconocimiento social, el estatus, la disposición de las fuentes de poder que incluye el control de los activos productivos, la información, la participación en la toma de decisiones, entre otras dimensiones.

58. Por tanto, el uso del binomio condición/posición de la mujer como herramienta conceptual y operativa es utilizado con frecuencia en el análisis de género, debido a que su combinación dialéctica sirve para expresar cuáles son los factores y mecanismos sociales, económicos y culturales que mantienen a la mujer en una situación de poder desventajosa y subordinada en relación con el hombre. De ahí que al ser **VD** una mujer, es claro que se situaba en una posición de desventaja frente a su agresor hombre.

<sup>59</sup> FAO, Unidad Regional de Asistencia Técnica, Grupo Consultivo en Género -MAGA

<sup>60</sup> <http://www.fao.org/3/x0220s/x0220s01.htm> Vocabulario referido a género, número 58. Consultado el 27 de mayo de 2019.

<sup>61</sup> Se define Violencia contra las mujeres como los actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad y del origen, contenido o significado de la conducta violenta (LAMVLVZ, 2013; artículo 7, fracción XVI).

<sup>62</sup> [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100904.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf) Consultada el 27 de mayo de 2019

B) Vulnerabilidad por privación de la libertad:

59. Las Reglas de Brasilia señalan que la privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad. Se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

60. El Juez de la Corte Interamericana Sergio García Ramírez, al emitir su voto razonado, respecto a la Sentencia del Caso del Penal Miguel Castro Castro, de 25 de noviembre de 2006, señaló que las personas privadas de libertad, se hallan sujetos en forma prácticamente total al control del Estado --*de jure y de facto*--, garante de la observancia de los derechos de quienes guardan esa situación de especial dependencia<sup>63</sup>.

61. Por tanto, la política penitenciaria no debe estar exenta de la perspectiva de género, porque, la **población penitenciaria femenina** tiene características propias tanto en su problemática particular como en sus probabilidades de reinserción social. Las construcciones culturales hacen de las mujeres privadas de su libertad un grupo particularmente vulnerable.

62. La Convención de Belem do Pará, señala en su artículo 9 que “los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”, idéntico criterio es el plasmado en las citadas Reglas de Basilia.

63. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano<sup>64</sup>.

64. Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hizo notar que en el contexto en el que se realizaron los actos por los cuales sentenció a Perú en el Caso del Penal Miguel Castro Castro, fue justamente porque las mujeres ahí violentadas se hallaban sujetas al completo control del poder de agente del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad<sup>65</sup>; semejantes hechos ocurrieron a **VD**, pues al ser mujer privada de la libertad se encontraba sujeta al control del Estado.

C) Vulnerabilidad atendiendo al contexto de la privación de la libertad en un centro penitenciario varonil:

65. De inicio, el párrafo segundo, *in fine*, del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente “Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”; asimismo, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 5, fracción I, señala que los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, entre otros, las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.

66. En ese mismo tenor, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes “Reglas de Bangkok”, establecen que el requerimiento incluido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento implica que debería

<sup>63</sup> Párrafo 33, del voto razonado

<sup>64</sup> Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 129, y Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 169.

<sup>65</sup> Párrafos 226 y 307

haber programas disponibles diseñados específicamente para internas mujeres, que tomen en consideración sus necesidades específicas de género, ayudándolas a abordar los factores subyacentes que la condujeron al delito y trabajando con los desafíos a los que se enfrente la mujer encarcelada. Asimismo, la regla 19, advierte que se deberán adoptar medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.

67. Adicionalmente, las reglas 29-30, reconocen la vulnerabilidad de las mujeres al abuso sexual, y prohíben toda participación de personal masculino en la asistencia y supervisión de presas mujeres. Reglas basadas en la premisa respecto que personal penitenciario femenino asistirá y supervisará a las mujeres detenidas, incrementando así la seguridad y mejorando el ambiente rehabilitativo.

68. Esta entidad federativa cuenta con un total de 17 centros/establecimientos penitenciarios, entre los cuales se encuentran los 13 Establecimientos Penitenciarios Distritales (como es el caso del Establecimiento Penitenciario Distrital de [...], Zacatecas), un Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAIJ), un Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, un Centro de Reinserción Social Varonil de Fresnillo, Zacatecas y un Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas. Como puede advertirse, el único centro establecido para la contención de las mujeres privadas de la libertad es el citado en última instancia.

69. Concatenando lo anterior, puede válidamente entenderse porqué en el caso particular de **VD**, existe un triple estado de vulnerabilidad, ya que además de ser mujer, se encontraba privada de la libertad en un establecimiento penitenciario para hombres, cuyo personal de vigilancia y custodia, en su mayoría, son hombres.

70. Cabe destacar que, a través del testimonio de la víctima, se advirtió sobre la falta de personal femenino de vigilancia y custodia, que permaneciera permanentemente con ella; lo que se corrobora al atender los testimonios de las custodias **CUSTODIO12** y **CUSTODIO13**, quienes son coincidentes en señalar que cubrían un horario, en el que auxiliaban en algunas actividades a **VD**. Es decir, que no se encontraban permanentemente con ella.

71. De las constancias que obran en el expediente de queja, se advierte que, **PA1** recomendó al Jefe del Establecimiento Penitenciario **PA2** que se trasladara a **VD** a un lugar donde se cuente con personal y áreas adecuadas para tener a la femenina, haciendo caso omiso a dicha petición.

72. Además, analizados los videos de la cámara de vigilancia a los que el personal adscrito a esta Comisión tuvo acceso, y en los cuales se realizó una minuciosa inspección y se recabaron las respectivas actas, acorde a lo establecido en los artículos 18, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, crean convicción al corroborar que en ninguno de los momentos se apreció la presencia de personal de sexo femenino como personal de vigilancia y custodia que estuviera asistiendo y supervisando a la interna **VD**.

73. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser mujer. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en situación de privación de la libertad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su

parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

### **SITUACIÓN REAL DE SUBORDINACIÓN:**

74. La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>66</sup> ha dicho que para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad.

75. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder.

76. En el caso concreto, como se señaló párrafos precedentes **VD** se encuentra en una triple condición de vulnerabilidad, pues al ser mujer existen relaciones de poder históricamente desiguales entre éstas y los hombres, lo cual constituye una primera categoría sospechosa, otra causa de vulnerabilidad es que se encontraba privada de la libertad, a la cual se le puede válidamente agregar una más, que es que no se encontraba en una prisión para mujeres, con personal de vigilancia y custodia de su mismo sexo, pues por el contrario, se encontraba rodeada de elementos de vigilancia y custodia hombres, con lo que se acredita la situación de desigualdad de género; luego, se atiende a las características particulares, siendo en este caso, que **VD** se encontraba en calidad de persona privada de la libertad en un centro penitenciario varonil, mismo que no cuenta con personal femenino para asistirle y supervisarla, pero además, es evidente el desequilibrio que existió entre ella y su violentador, pues al ser una mujer privada de la libertad en un centro penitenciario varonil, se encontraba ante un fuerte control o dominio que ejerce el estado en esa posición especial de garante, frente a las personas sujetas a su custodia y, a *contrario sensu*, como representante del estado se encontraba su agresor **AR**, quien no solo formaba parte del cuerpo del estado para la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, sino que, al interior de la cárcel distrital de [...] contaba con una jerarquía superior a muchos de sus compañeros, quienes incluso afirmaron encontrarse bajo sus órdenes al ser éste un comandante, encargado de la segunda guardia, situación que fue advertida desde su llegada por **VD**.

77. Respecto al último punto, se hace necesario ahondar, pues en el expediente de queja existen elementos suficientes para determinar la existencia real del desequilibrio entre las partes involucradas.

78. Asimismo, la quejosa se percató que, en la cárcel distrital de [...], Zacatecas, era la única interna y que no había personal de sexo femenino para asistirle. Sobre la jerarquía que **AR** ostentaba en el centro penitenciario, ella afirmó conocer únicamente su nombre y que esta

<sup>66</sup> Tesis aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1752, número de Registro 2014125, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.

persona era quien manda a todos los custodios de su guardia; además que del personal femenino que le tocó ver, se trató únicamente de una custodia (quien la llevaba a bañar) y una psicóloga, a ésta última no le tuvo confianza, toda vez que, al hacerle un simple comentario sobre el antojo de unas galletas, el Comandante se enteró de ello, por lo cual supo que no podría confiar en nadie.

79. De los elementos de vigilancia y custodia de la cárcel distrital de [...] que fueron entrevistados por personal de esta Comisión, afirmaron la jerarquía superior ostentada por **AR**, al ser comandante de guardia. Por lo que queda clara la existencia de un desequilibrio entre las partes y, por tanto, el ejercicio de poder que ejerció **AR** como comandante de la cárcel distrital de [...], Zacatecas, sobre la persona privada de la libertad en ese centro, de nombre **VD**.

80. A mayor abundamiento, la perspectiva de género como método analítico, se aplica en los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, así lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio aislado<sup>67</sup> intitulado "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de 'mujeres' u 'hombres'".

81. Se ha acreditado que **VD**, era la única mujer reclusa en la cárcel distrital de [...], Zacatecas. Institución carcelaria que, además, no es exclusiva para el género femenino, por lo cual, la infraestructura, la organización y el funcionamiento del establecimiento de reclusión, gira en torno a las necesidades de los hombres. Situación que colocó a la agraviada en una condición de vulnerabilidad y de subordinación, al carecer de medios para salvaguardar de manera efectiva sus derechos humanos, de manera específica, su derecho a la integridad.

82. En la denuncia de hechos presentada por **VD**, ésta señaló que el tiempo en el cual estuvo privada de su libertad en la referida cárcel distrital, el comandante **AR**, comenzó a hacerle comentarios relacionados con situaciones sexuales.

83. Expresó la quejosa que la forma en la que era agredida empeoró, y ella solo lloraba por no poder hacer nada, además del asco que le ocasionaba.

84. **VD** precisó diversas circunstancias en las que **AR** la violentó de manera sexual, así como las amenazas que recibió para que se desistiera de su solicitud de traslado.

---

<sup>67</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.)

85. Es necesario precisar que, al tratarse de violaciones graves a derechos humanos, se retomará la narrativa de los hechos, de las declaraciones rendidas por **VD**, ante diversas autoridades, para evitar la revictimización o victimización secundaria<sup>68</sup> de ésta.

86. **VD** reiteró que fueron varias las ocasiones que el comandante **AR** la agredió y la amenazó, motivo por el cual se vio en la necesidad de pedirle que dejaran de visitarla.

87. **VD** señaló la necesidad de ampliar su denuncia penal, ya que la persona que acudió, en un primer momento a entrevistarla, era un varón, y le dio vergüenza detallar lo que le había ocurrido.

88. En su narrativa señaló que, al inicio de su estancia en la cárcel distrital, cuando requería realizar alguna llamada telefónica, el comandante **AR** la llevaba al área del teléfono, en donde le realizaba comentarios de índole sexual que la incomodaban. Asimismo, relató que, en ese lugar, es donde **AR** la agredió sexualmente, en posteriores ocasiones.

89. Asimismo, **VD** detalló las conductas que **AR** la obligó a realizar dentro de su celda.

90. Finalmente, **VD** detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que **AR** la violentó sexualmente.

91. Por su parte, **AR**, entonces comandante de la cárcel distrital mencionada, se limitó a negar los hechos que le imputa **VD**, aseverando que, siempre que estableció contacto con la quejosa, lo hizo en presencia de las cámaras de videovigilancia, así como del personal de guarda y custodia del lugar, señalando de manera específica que, **CUSTODIO6**, lo acompañaba de manera constante. En razón a lo anterior, ofreció una serie de testigos, todos ellos, oficiales penitenciarios del establecimiento penitenciario.

92. En este contexto, es pertinente puntualizar que, en el presente caso, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho de violación sexual, conforme al estándar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ya que, en este tipo de situaciones, generalmente se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo cual no puede esperarse la existencia de pruebas gráficas o documentales.

93. En este sentido, **VD** relató y denunció en varias ocasiones los hechos.

94. De las diferentes declaraciones de **VD**, se advierte consistencia en lo relatado respecto a la violación sexual, y si bien, en algunas declaraciones son más exhaustivas que otras, esta Comisión debe tomar en cuenta que, los hechos referidos por la agraviada, se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede contener diversas imprecisiones al rememorarlos; sobre todo, debido a que varias declaraciones se realizaron ante personal del sexo masculino. Situación que **VD** señaló, de manera específica, al referir que, en una de éstas, le provocaba vergüenza; por lo cual, omitió una serie de detalles al comandante que la entrevistó.

95. No obstante, de la lectura de las declaraciones mencionadas, esta Comisión considera que no existen diferencias sustanciales en sus relatos, y que de las mismas se desprenden, de manera consistente, los siguientes hechos: **VD** se encontraba recluida en la Cárcel Distrital de [...], lugar en el que ella era la única mujer interna; refiere que, **AR**, le hacía comentarios de

68 Revictimización o victimización secundaria, entendida como la suma de acciones u omisiones que generan un recuerdo victimizante (lo que normalmente sucede es que la persona recuerda y revive lo ocurrido en el momento del hecho delictivo) y que conllevan estados de ansiedad, estrés, angustia y malas relaciones interpersonales que afectan su vida cotidiana, con la consecuente vulneración del derecho al más alto nivel de salud mental (...), ello es así, porque se sometería a la repetición de rememorar la experiencia traumática, lo cual debe evitarse. Criterio aislado emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 58, septiembre de 2018, Tomo III, página 2585, Décima Época, número de registro 2017963, de rubro: "VALORACIÓN PSICOLÓGICA DEL MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. SI SE LE PRACTICÓ UN ESTUDIO EN ESA MATERIA POR EL PERITO OFICIAL, ES IMPROCEDENTE QUE EL JUEZ DE CONTROL CONCEDA AL IMPUTADO EL AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA SE LE REALICE UNA NUEVA, A EFECTO DE OBTENER UNA OPINIÓN POR DIVERSO PERITO, AL IMPLICAR UNA REVICTIMIZACIÓN O VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.". Así también, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, señalan que "se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria)."

índole sexual; que, el comandante **AR**, la agredió en diversas ocasiones; la amenazaba constantemente con incriminarla en diversos delitos; llegando al grado de obligarla a desistirse de su solicitud de traslado.

96. Por otra parte, esta Comisión toma en cuenta que, al momento de los hechos, **VD** se encontraba privada de su libertad en un centro penitenciario para varones, donde no había infraestructura ni el personal idóneo para salvaguardar su integridad, encontrándose aislada y a disposición de su agresor, y que hizo del conocimiento de estos hechos, tanto a personal de esta Comisión, como del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, en cuanto fue trasladada.

97. Esta Comisión advierte que, en sus primeras declaraciones, **VD** no detalló las agresiones sexuales que sufrió; sin embargo, el hecho de que no especificara la manera como fue agredida, debe ser contextualizado en las circunstancias propias del caso y de la víctima. En primer lugar, las primeras declaraciones fueron rendidas ante personal masculino, situación que ella refiere, le provocó mucha vergüenza. No obstante, este hecho no desacredita sus declaraciones, ya que la omisión puede derivarse de una falta de seguridad o confianza para poder hablar sobre lo sucedido. Pues, cuando **VD** describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las diversas agresiones que sufrió, lo hace con el apoyo y soporte de personal de psicología.

98. Ahora bien, esta Comisión observa que, además de las declaraciones de **VD**, existen otros elementos de convicción en el acervo probatorio de este caso.

*a) Situación de vulneración en que se encontraba **VD**.*

99. La Comisión encuentra probado que **VD**, se encontraba recluida en un establecimiento penitenciario que carecía de infraestructura y personal para garantizar el ejercicio de sus derechos humanos, ya que éste está destinado al albergue de población varonil. En adición, dicho centro contaba, durante la estancia de **VD**, con una sola custodia. Primero, con la custodia **CUSTODIO12**, quien se limitaba a trasladar a **VD** a diferentes espacios, y no realizaba funciones de custodia respecto de la agraviada. Posteriormente, **CUSTODIO13**, quien suplió el periodo vacacional de la custodia señalada, fue quien realizó, de manera parcial, las funciones de custodia respecto a **VD**. Sin embargo, es importante referir que, **CUSTODIO13**, fue contratada como personal administrativo y, por tanto, cubría un horario de las 08:00 a las 16:00 horas, tiempo en el cual sus labores se concretaba a estar al pendiente de las actividades de **VD**. Lo que provocó que **VD** se encontrara bajo el control total del personal varonil de guarda y custodia del centro penitenciario en el que se hallaba.

*b) Dictámenes periciales y elementos adicionales de convicción.*

100. Cabe hacer mención que **VD** no mencionó nada respecto de la agresión sexual que sufrió, sino hasta después de que fue trasladada de la cárcel distrital de [...], Zacatecas, al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, ubicado en Cieneguillas, Zacatecas, incluso posterior a la queja ante esta Comisión, explicó más detalladamente lo acontecido, pues quienes son agredidos sexualmente tienen temor de denunciar los hechos, por lo que resultaba poco probable que al momento de la exploración física realizada por la Médica Legista, se encontrara algún tipo de lesión visible, pues por lo menos del último ataque, habían transcurrido 13 días.

101. Sin embargo, esta Comisión advierte que, la credibilidad del relato de **VD**, se encuentra respaldada con el certificado médico gineco-forense, quien concluye que ésta sí contaba con lesiones recientes, de índole sexual.

102. Adicionalmente, se cuenta con evidencia de la afectación psicológica que esos actos reprobables le provocaron, ya que una profesionista en psicología advirtió que luego del evento ocurrido de abuso sexual, era necesaria una valoración psiquiátrica, detallando el daño psicológico, abuso sexual y psicológico sufrido por la víctima.

103. Además de lo anterior, se cuenta con el dictamen psicológico en donde se concluyó que **VD** sí presenta signos y síntomas de haber sido víctima de agresión sexual.

104. Las anteriores valoraciones médica, psicológicas y psiquiátrica resultan coincidentes con el relato de **VD** acerca de la agresión sexual que sufrió; la cual se refleja, tanto en las lesiones físicas que se le encontraron, como en la afectación psicológica que, todas y cada una de las evaluaciones psicológicas que se le practicaron, refieren haberle encontrado, al diagnosticarle Trastorno de Estrés Postraumático y Trastorno Depresivo Mayor, concluyendo que es una consecuencia de haber sido víctima de agresión sexual.

105. En el presente caso, esta Comisión observa que, además de las declaraciones de **VD**, obran en el acervo probatorio diversas pruebas circunstanciales sobre los hechos alegados. Al respecto, la Corte Interamericana, a través del caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia *siempre que de ellos pueda inferirse conclusiones sobre los hechos*. Asimismo, ha señalado que, tratándose de violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba no recae sobre la víctima, ya que la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad de la víctima de allegar pruebas, cuando es éste el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurrido dentro de su territorio. Máxime que, en el presente caso, **VD** se encontraba privada de su libertad en un centro penitenciario, lo que actualiza a su favor que el Estado debe tener hacia ella una posición de garante, al encontrarse su seguridad y el ejercicio de sus derechos humanos, bajo el control total de éste.

106. Es importante señalar que el Estado, no presentó ante esta Comisión pruebas que permitieran desvirtuar los indicios de la existencia de una violación sexual, por parte de personal de guarda y custodia del establecimiento penitenciario en donde se encontraba **VD** privada de su libertad; ya que la defensa de la responsable se apoya en la negación de los hechos, y en la desacreditación de la veracidad del dicho de la víctima. Así, al analizar las declaraciones de quienes, además no solo fueron compañeros de trabajo, sino que en muchos de los casos se encontraban subordinados a quien los ofreció como prueba -comandante **AR**-, se advierte de primera mano que por lo menos **CUSTODIO1**, **CUSTODIO2**, **CUSTODIO5**, **CUSTODIO6**, **CUSTODIO7**, **CUSTODIO8**, previo a referirse a los hechos realizaron algunas afirmaciones favorables hacia su oferente y, por lo que hace a **CUSTODIO3** y **CUSTODIO4** además de expresar buenos comentarios hacia su oferente, realizaron expresiones innecesarias respecto a **VD**<sup>69</sup>, misma manifestación que realizó el comandante **AR** al rendir su informe, quien además agregó el calificativo de mitómana.

107. Lo anteriormente descrito no es más que la evidencia de los estereotipos sexuales o de género que aún predominan en la sociedad, por lo que esta Comisión se pronuncia y reprueba el hecho de que servidores públicos expresen definiciones simplistas, al pronunciarse de manera categórica acerca de los rasgos, conductas y actitudes que definen a varones y mujeres.

108. Ahora bien, respecto a la manifestación de **AR**, en el sentido de que siempre que trasladó a **VD** lo hizo en compañía de alguno de los elementos de vigilancia y custodia, en particular de **CUSTODIO6**; del dicho de esta persona se desprende que él en algunas ocasiones lo acompañaba a abrirle a la PPL para que realizara su llamada telefónica y que por lo regular lo esperaba en los escalones de donde se podía ver muy bien, pero que nunca vio nada extraño.

109. Sin embargo, tanto el dicho del comandante **AR**, como de su testigo, quedan desvirtuados, pues al confrontarlo con la evidencia que se desprende de las grabaciones derivadas de las cámaras de vigilancia del centro penitenciario, se observa que el comandante **AR**, sacaba a **VD** de su celda, sin compañía de ningún otro policía penitenciario y, de la misma manera, sólo él la regresaba a ésta.

110. En adición, del análisis de las grabaciones referidas, se encontraron los siguientes hallazgos:

<sup>69</sup> El sexismo ambivalente estaría conformado por dos componentes: sexismo hostil (SH) y sexismo benevolente (SB). El primero se refiere a las actitudes tradicionales y prejuiciosas hacia las mujeres que suponen su inferioridad y se estructuran en tres categorías: a) un paternalismo dominador que considera a las mujeres débiles e inferiores y por lo tanto necesitan ser dirigidas y controladas por el hombre; b) la diferencia de género competitiva que sostiene que las mujeres son diferentes a los hombres porque no poseen las características para triunfar en el ámbito público y ante lo cual deben restringirse al ámbito privado; y c) la hostilidad heterosexual que alude al poder sexual que tienen las mujeres y que las hace peligrosas y manipuladoras para los hombres. Leiva, Palacios, Torrico & Navarro, 2007.

- I. El día 1, a las 18:35 el comandante sacó solo a la reclusa y la regresó (solo) a las 19:23, (48 minutos fuera de su celda).
- II. El día 2, a las 18:47 horas de igual manera, el comandante se constituyó solo frente a la celda donde se encontraba **VD**, la sacó y la regresó a las 19:33 horas, (46 minutos fuera de su celda).
- III. El día 3, a las 18:36:24 horas el citado comandante, solo, sacó a la interna de su celda, para regresarla a las 19:28:49 horas, (52 minutos fuera de su celda).
- IV. El día 4, a las 18:39:03 horas, se les ve salir nuevamente solos tanto a la víctima de la presente queja, como a su agresor, para regresar a las 19:19:07 horas, (40 minutos fuera de su celda).
- V. El día 5, a las 18:49:42 horas, el comandante, solo, sacó a la interna de su celda, para regresarla igualmente solo a las 19:25:05, (36 minutos fuera de su celda).
- VI. El día 6, a las 19:06:05 el comandante, solo, sacó a la interna de su celda, para regresarla, solo, a las 19:14:03 horas, (8 minutos fuera de la celda)

111. Del contenido de los videos a los que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, permitió el acceso a esta Comisión, es posible advertir que, contrario a lo referido tanto por el comandante, como por su testigo **CUSTODIO6**, quien funge como policía de vigilancia y custodia de la cárcel distrital de [...], Zacatecas, el comandante **AR** sacaba a la interna **VD** de su celda, sin compañía de ninguno de sus compañeros de trabajo.

112. Asimismo, es importante destacar que, con la evidencia señalada en el numeral 110, se acredita que, como lo afirmó la agraviada y víctima en la presente Recomendación **VD**, la hora en la que el comandante **AR** la sacaba para agredirla, en cada una de sus guardias era entre las 18:00 y las 19:00 horas. De igual manera, es posible advertir que el número de veces en que se advierte que el comandante saca a **VD** de su celda, y ésta permanece fuera, coincide con el número de agresiones que ella refiere, que fue un número de 6.

113. De las 6 ocasiones en que se advirtió a **AR** sacar a la interna **VD** de su celda, entre las 18:00 y las 19:00 horas, resulta válidamente creíble que éste la llevaba al área de la comandancia, lugar en el cual, según la inspección realizada por el personal de esta Comisión, se encuentra el teléfono y mismo lugar en el que la víctima refiere era agredida sexualmente. En adición, el personal adscrito a esta Comisión, solicitó al Jefe del Establecimiento Penitenciario **PA2** remitiera la relación o registro, detallado por día y hora, de las llamadas telefónicas realizadas por la interna **VD**; sin embargo, según lo informado no se cuenta con registro alguno de llamadas realizadas por la entonces PPL de ese establecimiento penitenciario, por lo que al no tenerse claro o justificado el motivo del porqué la sacaba de su celda cada turno aproximadamente a la misma hora, lo que permite inferir que lo hacía para violentar a la agraviada.

114. En la ampliación de denuncia penal, afirmó la víctima que, en una ocasión, sin recordar la fecha, llegó por ella un custodio del cual refirió no conocer su nombre, quien le pidió que saliera con las manos para atrás porque iba a ir al teléfono, por lo que cuando llegó al área quien estaba ahí era el comandante **AR**, quien nuevamente la violentó. Al respecto existe un testimonio, rendido por **CUSTODIO10**, elemento de vigilancia y custodia de la cárcel distrital de [...] quien manifestó: *“sin recordar la fecha exacta me encontraba de servicio en población y es que un compañero custodio sacó a VD y la trasladó a la comandancia donde se encuentra el teléfono, no recuerdo quién era el custodio, pero quien se encontraba en la comandancia era el comandante AR, no recuerdo el tiempo que VD permaneció en la oficina del comandante AR”*. De igual manera, obra la declaración de **CUSTODIO9**, elemento de vigilancia y custodia, quien afirmó que el comandante **AR** le pidió a él y a su compañero **CUSTODIO2** que llevaran a la interna a realizar su llamada telefónica, misma que realizó en presencia del citado comandante, pero que en ningún momento se quedaron solos.

115. Ahora bien, afirmó la quejosa que las agresiones sexuales hacia su persona, comenzaron desde el mismo día de su llegada al centro penitenciario, escalando la violencia en su contra, a medida que trascurrían los días.

116. Por tanto, es necesario referir que, las fechas aproximadas, en que ocurrieron las agresiones señaladas por **VD**, coinciden con las fechas en que el comandante **AR**, estuvo de guardia.

117. Por lo que, en concatenación de las pruebas indiciarias y presuncionales, es claro concluir que en cada uno de los turnos que trabajó el entonces comandante **AR**, en la cárcel distrital de [...], Zacatecas, violentaba de una u otra manera a **VD**, siendo la forma más grave vivida por ella la sexual, en un horario entre las 18:00 y las 19:00 horas.

118. Otro indicio resulta, al confrontar la versión de la víctima **VD** en el sentido de que **AR** le advirtió que tenía que cuidarse que las cámaras no la captaran, pues de la inspección a los videos de las cámaras de vigilancia al que se tuvo acceso por parte de personal de este Organismo, se advierte que efectivamente, **AR** se acercaba a la celda de ésta y realiza ademanes en los que le señala la cámara que se encuentra de frente a la celda de **VD**, es decir como advirtiéndole sobre su ubicación; prueba circunstancial que sustenta dos hechos, el primero la existencia de una amenaza; el segundo, donde él voltea hacía la cámara, advirtiéndole su ubicación. Por lo que, por la fecha en la que ocurrió y por lo narrado por la víctima, es válido concluir que fue el momento exacto en el cual él le exigió que se cuidara que la cámara no la captara.

119. El personal de la Secretaría de Seguridad Pública, no permitió al personal de este Organismo tener acceso a los videos correspondientes por el tiempo que **VD** permaneció interna en la cárcel distrital de [...], Zacatecas, en el horario referido, negativa que concatenada con el resultado del video al que se hace referencia, hace verosímil lo narrado por la víctima directa de la presente Recomendación. Pues, como ha quedado asentado en párrafos precedentes, tratándose de violaciones en materia de derechos humanos, el Estado tienen la carga de la prueba, consistente en desvirtuar el dicho de la persona que denuncia una vulneración a sus derechos humanos, pues es éste el que tiene el control de todos los medios para aclarar los hechos ocurridos, sobre todo en el caso específico de **VD**, que al estar privada de su libertad, se encontraba bajo su custodia, de forma que debió asumir una responsabilidad especial respecto a la garantía de sus derechos, al depender su seguridad e integridad completamente de éste.

120. En ese mismo video, se advierte que, entre las 19:19 a las 19:25, se observó que, mientras el comandante **AR** y **VD** estaban platicando, ocurre una de las agresiones que describió la víctima en sus declaraciones.

121. Esta Comisión advierte que, efectivamente, por parte del entonces comandante **AR**, existió un particular interés por la interna **VD**, que se refleja en la narrativa de la inspección a los videos de vigilancia a los cuales se tuvo acceso, pues por lo menos los días [...] en el horario que se permitió dicha inspección, de entre las 18:00 a las 20:00 horas, se observan varios episodios de conversaciones sostenidas entre la agraviada y su agresor. De igual manera, se advierte que **AR**, aun sin haber ingresado al área de separos, es decir por entre los barrotes, inicia conversaciones o dirige de inmediato la vista hacia la celda de la interna, así como las posturas que éste toma cuando se encuentra afuera de la celda, frente a **VD**, son contrarias a aquellas conductas o actitudes que, al resto de los elementos de vigilancia y custodia se les observa, pues aun cuando ellos también entablan algún diálogo con la interna, éste no es permanente, ni demuestran un interés de su parte hacia ella.

122. Además, si comparamos el lapso de tiempo que duraba la interna fuera de su celda, en comparación con el del tiempo del interno **PPL1**, podemos advertir una gran discrepancia, pues mientras ella permanecía fuera por lapsos de aproximadamente 40 minutos, éste sólo permaneció un promedio de 8 minutos.

123. Otra presunción de que los hechos narrados por la quejosa ocurrieron, se desprende del testimonio rendido por **PPL1**, quien señaló que escuchó cuando **AR** le preguntaba a **VD** cuestiones de índole sexual.

124. En este sentido, la Comisión considera razonable otorgar valor a las pruebas y serie de indicios que surgen del expediente de queja de **VD**, relativos a la existencia de agresiones sexuales perpetuadas por parte del comandante **AR**, mientras ésta se encontraba privada de su libertad en la cárcel distrital de [...], Zacatecas. Ya que, como lo ha sostenido la Corte Interamericana, la protección de los derechos humanos presenta particularidades en los criterios de valoración de prueba, que los hace menos formales que los aplicables en materia de justicia penal, ya que no corresponde a este Organismo determinar responsabilidades individuales penales, ni valorar bajo tal criterio, las mismas pruebas<sup>70</sup>.

125. Por lo anterior, concatenando todos y cada uno de los indicios descritos en los párrafos que preceden, a juicio de esta Comisión son suficientes para crear prueba plena de que **VD** fue vulnerada en una de las esferas más íntimas de las personas que es la sexualidad; anuló su poder de decisión sobre su cuerpo, ya que mediante amenazas y sin su consentimiento, **AR** la agredió sexualmente, destacando que en los días que esto ocurrió, **VD** se encontraba en un estado de sometimiento y vulnerabilidad al estar en internamiento, alejada de su familia, bajo amenazas, por lo que ante el temor de que le ocasionara un daño grave **VD** obedecía a **AR**, en contra de su voluntad; en ese plano de sumisión **AR** tenía la finalidad de intimidar y degradar a **VD**, lo que ha dejado en ella, graves secuelas psicológicas.

126. De las constancias que integran el expediente se identifica a **AR**, entonces comandante de la cárcel distrital de [...], Zacatecas, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como la persona que ejecutó en **VD** actos sexuales en contra de su voluntad, pero también se advierte opacidad para actuar al respecto por lo que hace al resto del personal de seguridad y custodia, pues no hubo alguien que le brindara atención y protección a la víctima, por lo cual se considera que mientras **VD** se encontró interna en el centro penitenciario existió en su contra conductas de acción (cometidas por el comandante) como de omisión (respecto al resto del personal de seguridad y custodia), lo que lleva a la existencia de violaciones al derecho a la integridad sexual en agravio de **VD** previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la novena conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948); 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976); 1.1, 5.1 y II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica) y 1; 2, inciso c), 3, 4, incisos b), c), e); 6, inciso a) y 7, incisos a), b) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

127. Una vez que esta Comisión ha considerado probado que **VD** fue víctima de un hecho de violencia sexual, cometido por un agente estatal, es pertinente puntualizar que, la Corte Interamericana ha señalado que, cuando éste tipo de violencia se realiza de manera intencional, causa severos sufrimientos físicos o mentales, y se comete con determinado fin o propósito, se está frente a un acto de tortura, por lo que es necesario que este Organismo examine si los hechos materia de la presente recomendación se subsumen en la figura de tortura.<sup>71</sup>

*a) Intencionalidad.*

128. De las pruebas que obran en el expediente materia de esta Recomendación, queda acreditado que las agresiones sexuales fueron deliberadamente infligidas en contra de **VD**, con lo que se actualiza el requisito de intencionalidad. Pues, esta Comisión ha comprobado que **VD** era sustraída de su celda por parte del comandante **AR**, quien permanecía sólo con ella por lapsos de tiempo de hasta 52 minutos; en los que, refiere la víctima, sufría agresiones de tipo sexual.

*b) Sufrimiento físico o mental severo.*

129. Para el análisis de este requisito, la Corte Interamericana ha determinado que se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para lo cual, es necesario

<sup>70</sup> Caso Rosendo Catú y otra vs. México, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de Agosto de 2010, Serie C, párr. 105.

<sup>71</sup> *Ibíd.*, párr. 108 a 110.

considerar las características del trato, tales como duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que estos causaron, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales<sup>72</sup>.

130. En cuanto al sufrimiento físico, este Organismo cuenta con el certificado médico ginecoforense, realizado a **VD** en el cual se concluyó que ésta sí presenta lesiones de índole sexual, pese a que se emitieron alrededor de 12 días después de los hechos. Lo que nos permite advertir que, efectivamente, mientras **VD** estuvo bajo la custodia del personal del Centro Penitenciario de [...], Zacatecas, sufrió agresiones de tipo sexual, que le dejaron huellas perceptibles.

131. Asimismo, se cuenta con informe psicológico, en el que se da cuenta que **VD** presenta neurosis de ansiedad, acompañada de signos y síntomas de posibles situaciones de abuso sexual y, dictamen psicológico, en el que se concluye que **VD** presenta una depresión grave, y signos y síntomas propios de una violación.

132. Ahora bien, conforme a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tienen severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas<sup>73</sup>.

133. En el presente caso, **VD** estuvo sometida a actos de violencia sexual y control por parte del Comandante **AR**, en reiteradas ocasiones, aprovechándose de que la víctima se encontraba bajo su control total y custodia, al estar privada de su libertad en un centro penitenciario en el cual él fungía como Comandante, y en el que no existía ni la infraestructura, ni el personal para hacerse cargo de población femenina, ya que el centro penitenciario está destinado a la población masculina. Situación que, sin duda, agrava el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima. Por lo anterior, y con base en las pruebas médicas y psicológicas existentes, que dan cuenta tanto de los daños físicos como de los emocionales existente en **VD**, esta Comisión puede concluir que la víctima experimentó sufrimientos al ser obligada a mantener actos de carácter sexual contra su voluntad; hecho que, además se considera de mayor intensidad, atendiendo a su condición de persona privada de su libertad, y la imposibilidad de que ésta contara con mecanismos de defensa efectivos para poner fin a las situaciones descritas. De ahí, que sea hasta su traslado a un Centro Penitenciario Femenil, que la víctima denunció los hechos ante diversas autoridades.

134. En razón a lo anterior, los reportes psicológicos que se le practicaron a **VD** dan cuenta de los sentimientos de impotencia, vergüenza y humillación experimentados por la víctima, ante las agresiones sexuales a la que fue sometida por la autoridad responsable.

#### *c) Finalidad*

135. La Corte Interamericana ha señalado que la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre<sup>74</sup>. En el presente caso, las agresiones de **VD** se produjo en una situación en la que la víctima se encontraba bajo el control total del agresor, al estar privada de su libertad en un centro penitenciaria donde éste era comandante. Asimismo, se puede advertir que tenía como finalidad intimidarla, degradarla y controlarla, ya que ella disponía completamente de ella, al ejercer un control total sobre su persona; pues, como ha quedado demostrado, él disponía, de manera arbitraria, que ésta se trasladara a su oficina, permaneciendo ahí por lapsos de hasta 52 minutos, sin que existiera causa justificada para ello. Lo que le dejaba en claro a la víctima, que él mandaba en dicho centro penitenciario y que, en consecuencia, él tenía control sobre su persona; ya que, si ella no accedía a los actos que él decidía, la amenazaba [...]. De ahí, que ésta relatará los hechos hasta que fue trasladada a otro establecimiento de reclusión.

<sup>72</sup> *Ibíd.*, párr. 112.

<sup>73</sup> *Ibíd.*, párr. 114.

<sup>74</sup> *Ibíd.*, párr. 117.

136. En este contexto, este Organismo, arriba a la conclusión de que los requisitos de intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto, se encuentran cumplidos. Lo que permite determinar que, las agresiones, se traducen en una violación a la integridad personal de VD, constituida como un acto de tortura en los términos de los artículos 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Acto que, además, vulneraron valores y aspectos esenciales de su vida privada, pues supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo, en consecuencia, el control total sobre sus decisiones más personales e íntimas.

## **II. POR LO QUE HACE AL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO:**

### **a) Derecho a la integridad personal y sexual, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.**

137. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 establece, que “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” De ahí que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos. En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados, “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.”

138. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” Incluso, la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, ya que, el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.

139. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha establecido que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.” Además, ha establecido que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”.

140. Asimismo, ha señalado que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”

141. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación,

la salud y el deporte. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

142. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos -como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

143. Luego, a través del caso Instituto de Reeducción de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

144. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado. Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema Universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en el artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

145. De lo anterior, podemos advertir que la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinserir socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

146. La Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el Estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: “garantizarlos”. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

147. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas

privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del Estado o terceras personas. Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

148. Así, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

149. En su resolución 61/143, de 19 de diciembre de 2006, titulada “Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer”, la Asamblea General de las Naciones Unidas destacó que por “violencia contra la mujer” se entendía todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tuviera o pudiera tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produjeran en la vida pública como en la vida privada, e instó a los Estados a que examinaran, y según procediera, revisaran, modificaran o derogaran todas las leyes, normas, políticas, prácticas y usos que discriminaran a la mujer o que tuvieran efectos discriminatorios en su contra, y garantizaran que las disposiciones de múltiples sistemas jurídicos, cuando existieran, se ajustaran a las obligaciones, los compromisos y los principios internacionales de derechos humanos, en particular el principio de no discriminación; tomaran medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra la mujer y fortalecer las labores de prevención con miras a acabar con las prácticas y normas sociales discriminatorias, en particular respecto de las mujeres que necesitaban atención especial, como las mujeres recluidas en instituciones o detenidas; e impartieran capacitación sobre la igualdad entre los géneros y los derechos de la mujer al personal encargado de velar por el cumplimiento de la ley y los jueces y fomentaran su capacidad.

150. En las Reglas de Bangkok se estableció que esa resolución se reconoce que la violencia contra la mujer tiene repercusiones concretas para ella cuando entra en contacto con el sistema de justicia penal, y afecta también su derecho a no sufrir victimización en caso de reclusión. La seguridad física y psicológica es decisiva para garantizar el respeto de los derechos humanos y mejorar la situación de las delincuentes.

151. Por su parte las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios, conocidas como “Reglas de Bangkok”, establecen que “se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.”<sup>75</sup>

152. Las Reglas 29-30 de las Reglas de Bangkok, establecen que “al reconocer la vulnerabilidad de las mujeres al abuso sexual, las RMT prohíben toda participación de personal masculino en la asistencia y supervisión de presas mujeres. Estas reglas están basadas en la premisa provista por las RMT respecto que personal penitenciario femenino asistirá y supervisará a las mujeres detenidas, incrementando así la seguridad y mejorando el ambiente rehabilitativo. El aumento de la capacidad, la moral y la satisfacción en el empleo del personal femenino permitirá que desempeñen sus deberes efectivamente, lo que repercutirá en el éxito de la reinserción social de las mujeres detenidas...”

153. En el caso concreto, como se citó en párrafos precedentes de la presente Recomendación, la conducta desplegada por el entonces comandante **AR**, adscrito a la cárcel distrital de [...], Zacatecas, al ejecutar de manera directa y deliberada actos sexuales en contra

---

<sup>75</sup> Regla 31

de la voluntad de **VD**, violentó su derecho como mujer a una vida libre de violencia, íntimamente relacionado con el derecho a la integridad personal y sexual. Pero en el presente caso, existen conductas de omisión que reprocharle al Estado a través del Sistema Penitenciario, por las razones que a continuación se citan.

154. En el acta de ampliación de denuncia realizada por **VD** ante la licenciada **MP1**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas, señaló que un custodio la trasladaba a un área donde la dejaba sola con **AR**, con lo cual se advierte complicidad por parte de los custodios que ahí laboraban.

155. Además se advierte de los videos (según las actas de inspección, recabadas por personal adscrito a esta Comisión), que las conductas reprochables, desplegadas por **AR** pudieron haber sido advertidas por los elementos de vigilancia y custodia, pues ellos observaban los tiempos extensos en los cuales el comandante se quedaba frente a la celda de **VD**, por lo cual pudieron haber advertido el incorrecto interés de éste para con ella, mismo que incluso escapaba de sus actividades laborales de seguridad y custodia; en adición que, por la infraestructura de la cárcel, de la cual obran fotografías en el expediente con las que se demuestra que los espacios son estrechos y que, según el dicho de **CUSTODIO1**, la puerta del área de comandancia, en donde se encuentra el teléfono, siempre permanece abierta mientras una persona privada de la libertad realiza alguna llamada telefónica, el comandante espera en la puerta, mientras que un custodio armado se ubica a corta distancia del interno o interna; por lo menos **CUSTODIO10** y **CUSTODIO6**, se percataron de las extensas pláticas que el entonces comandante **AR** sostenía con **VD**. Y en el caso particular del último de los citados, aún y cuando se percataba de las conversaciones que sostenían, para él eso no era una conducta o función como comandante de vigilancia y custodia extraña, clara muestra de la omisión en su labor, y de cómo se encuentra normalizada la violencia de género.

156. Ahora bien, la regla 31 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes “Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.”, así ante la vulnerabilidad de las mujeres al abuso sexual, las Reglas de Bangkok prohíben toda participación de personal masculino en la asistencia y supervisión de presas mujeres. Debiendo ser en todo caso personal penitenciario femenino quien las asista y supervise a las mujeres detenidas, incrementando así la seguridad y mejorando el ambiente rehabilitativo.

157. Considerando lo antes expuesto, tanto el personal de seguridad y custodia, como las autoridades del propio Sistema Penitenciario de esta entidad federativa, fueron omisos en cumplir con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la novena conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948); 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976); 1.1, 5.1 y II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica); 1; 2, inciso c), 3, 4, incisos b), c), e); 6, inciso a) y 7, incisos a), b) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; y las reglas 29, 30, 31, de la parte I, reglas de aplicación general las reglas 29-30, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes.

## VII. INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN CON ESTA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

Previo a expresar las conclusiones de la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, hace notar que, en el presente asunto, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, y del Jefe del Establecimiento Penitenciario de [...], Zacatecas, no proporcionó, a este Organismo estatal, la información completa que se le requirió [...] para recabar los videos de las cámaras de vigilancia del citado establecimiento penitenciario, durante el tiempo en que **VD** permaneció recluida en ese lugar; pues el **INSPECTOR1**, afirmó que proporcionar los videos en comento, generaría problemas graves de seguridad, atendiendo al manejo de la información. Situación que no contribuye al respeto, a la protección, a la defensa y a la garantía de los derechos humanos, de manera específica, en perjuicio de las garantías y los derechos fundamentales de **VD**; ya que, ésta conducta, se traduce en una evasión y en un encubrimiento, por parte del personal de la citada Secretaría, al contravenir las disposiciones de los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 63, 64 y demás disposiciones aplicables de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que claramente señalan el deber de las autoridades, consistente en proporcionar información que obra en su poder, y que pueda ser relevante para las investigaciones de hechos relacionados con la presunta violación de derechos humanos.

### VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza las conductas desplegadas por **AR**, entonces comandante de la cárcel distrital de [...], Zacatecas, quien violentó los derechos humanos de la agraviada, en relación con su derecho a vivir libre de violencia, así como el derecho a la integridad personal y sexual, mismas que son violaciones graves a derechos humanos, cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de transgresiones a los derechos fundamentales, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo o, en el presente caso, de la agraviada **VD**; sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas provengan de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.
2. En concordancia, este Organismo considera que, la actuación de los servidores públicos, se encuentra estrechamente ligada a la observancia de su deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con las que tienen relación con motivo de su encargo, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de su esfera jurídica y de los diversos bienes jurídicos tutelados por la normativa nacional e internacional; en ese sentido, en el presente caso, la inobservancia de tales preceptos por parte de **AR** implicaron además de actos de violencia sexual, irregularidades susceptibles de ser investigadas [penalmente]<sup>76</sup>, pues al firmar la Convención Belém Do Pará, los Estados asumieron entre sus deberes el de establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que ha sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a esos procedimientos.
3. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas recuerda que todas las autoridades del Estado, en sus tres niveles, tienen obligaciones para erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, así lo enuncia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo tercero, dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

### IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, la Recomendación

<sup>76</sup> Carpeta Única de Investigación [...], del índice de la Unidad Especializada en Investigación Mixta Uno, del distrito judicial de [...], Zacatecas, cuya titular es la Fiscal del Ministerio Público Licenciada **GABRIELA RODRÍGUEZ TORRES**

formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica.

Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”<sup>77</sup>

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículo 1º, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acredite que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar la lesionado el goce de su derecho o libertad quebrantados y, además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”<sup>78</sup>.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura preparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la

<sup>77</sup> Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t XXXIII, enero 2011, pág. 28.

<sup>78</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C NO. 144, Párr. 175.

víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.<sup>79</sup>

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

**Modalidades de la reparación del daño.** La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

#### **A) La restitución.**

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos<sup>80</sup>. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>81</sup>.

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que **VD**, persona a quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sea restituida en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible.

#### **B) La indemnización.**

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado<sup>82</sup>; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>83</sup>.

2. Esta Comisión tiene por acreditado que existe un daño físico, psíquico y moral a **VD**, persona que ha sido violentada en su derecho como mujer a una vida libre de violencia, relacionado con el derecho a la integridad personal y sexual, por lo cual, deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas para su debida indemnización en los términos que la Ley prevé.

#### **C) Rehabilitación.**

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>84</sup>, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que ha sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación.

<sup>79</sup> Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos/ ISSN 2250-5210/ 2011 Año I-N1 59 [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org).

<sup>80</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125, párr. 179.

<sup>81</sup> Ídem, párr. 182.

<sup>82</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

<sup>83</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros Vs Bolivia, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 211.

<sup>84</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

2. En el presente caso, tomando en cuenta las diversas valoraciones psicológicas practicadas a **VD**, es necesario que ésta reciba atención psicológica, a fin de que se garantice su rehabilitación, debido a que fue expuesta a actos que atentaron contra su integridad personal y sexual.

#### **D) Satisfacción.**

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.<sup>85</sup>

2. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación, debe iniciar los procedimientos administrativos internos a que haya lugar, en contra de los servidores públicos que, por omisión, hayan vulnerado los derechos humanos de **VD**, poniendo en riesgo. Por lo que hace al excomandante de la cárcel distrital de [...], Zacatecas, **AR**, se debe colaborar, con la autoridad investigadora del hecho delictivo, a efecto de evitar la impunidad en el caso de la agresión sexual sufrida por **VD**, quien se encontraba sujeta a la potestad del Estado, cuando fue víctima de violación a sus derechos humanos.

#### **E) Garantía de no repetición.**

1. Este Organismo estima que la capacitación a las y los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a la garantía vulnerada motivo del presente Instrumento para efectos de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos por parte de los agentes involucrados; así como en capacitación enfocada en atender las necesidades especiales de las reclusas y sus derechos humanos.

2. Esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales, mediante el diseño e implementación de programas de capacitación permanente, dirigida a las y los servidores públicos penitenciarios, en todas las jerarquías, en donde se aborde las obligaciones que, como parte del Estado, tienen de garantizar y proteger los derechos humanos; especialmente, de aquellos relacionados con grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres privadas de su libertad.

3. De igual manera, es necesario generar elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso o acoso sexual.

4. Reconocer la vulnerabilidad de las mujeres al abuso sexual; por tanto, deberá prohibirse la participación de personal masculino en la asistencia y supervisión de mujeres en reclusión; por lo que deberá ser, personal penitenciario femenino, debidamente capacitado quien asista y supervise a las mujeres detenidas, como medida eficaz para garantizar que la dignidad, libertad y seguridad de las mujeres, esté protegida durante su estancia en los centro de reclusión estatales.

5. De igual manera, a toda mujer que se le diagnostique un abuso sexual durante la custodia del Estado, ya sea por funcionarios penitenciarios u otras detenidas, deberá informársele de su derecho a denunciarlo, proporcionando asistencia integral adecuada que le permita proceder a

<sup>85</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

presentar la denuncia si así lo desea, respetando en todo momento el principio de confidencialidad, así como proporcionar asistencia legal por abogados o asistentes legales calificados.

6. Por otra parte, ante la omisión o falta de atención del resto del personal de seguridad y custodia, de la cárcel distrital de [...], Zacatecas, respecto de las conductas reprochables, desplegadas por **AR** hacia **VD**, con lo cual se normaliza la violencia contra las mujeres, es necesario que se garantice que no se prive de su libertad a las mujeres, en establecimientos penitenciarios destinados para la población, y que una mujer sea interna en un centro penitenciario, sea trasladada, de manera inmediata, al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas.

## **X. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD** en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se le indemnice, considerando lo señalado en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** De manera inmediata, se deberán girar instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se establezca contacto con **VD**, para que se les brinde la atención médica y psicológica necesaria, debiéndose remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento, debiendo prevalecer las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión, a favor de **VD**, relativas a que se garantice su seguridad, integridad y vida.

**TERCERA.** Colaborar ampliamente en el seguimiento de la denuncia de hechos formulada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que en el ámbito de su competencia se investigue y resuelva lo que en derecho corresponda, siempre al amparo de la perspectiva de género y se remitan a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** En lo sucesivo, garantizar que las mujeres que sean privadas de su libertad, sean recluidas en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, prohibiendo que éstas permanezcan en centros penitenciarios destinados a la población varonil. Asimismo, se deberá prohibir toda participación de personal masculino en la asistencia y supervisión de mujeres que se encuentren privadas de su libertad, debiendo ser el personal penitenciario femenino, quien asista y supervise a las mujeres detenidas, incrementando así la seguridad e integridad de éstas, mejorando así, su ambiente rehabilitativo.

**QUINTA.** Se instruya, de manera inmediata, a las autoridades para que, en el supuesto de que una mujer sea detenida y recluida en los diversos centros penitenciarios distritales, sea comunicado de inmediato a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, para que éste, a su vez, ordene el inmediato traslado de ésta al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, ubicado en Cieneguillas, Zacatecas. Asimismo, se deberá actuar de inmediato ante una denuncia de acoso o violencia sexual, ya sea por parte de las internas o del propio personal de vigilancia y seguridad femenil, investigando los hechos, salvaguardando y garantizando la integridad y seguridad de quien denuncie.

**SEXTA.** En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se impartan cursos de capacitación, al personal de seguridad y custodia, en relación a la prevención e identificación del abuso sexual, violencia contra las mujeres y discriminación, los métodos apropiados de registro personal a mujeres, y sobre los procedimientos que se deben seguir ante estos casos. Y se dé cumplimiento a las garantías de no repetición señaladas en apartado anterior de esta Recomendación.

**SÉPTIMA.** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al licenciado **EVERARDO RAMÍREZ AGUAYO**, Comisionado Ejecutivo de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que gire sus instrucciones para que, con base en el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sea proporcionada asistencia legal calificada y gratuita a **VD**, para que oriente, asesore o intervenga legalmente en el proceso penal que se instruye en contra de **AR** por el delito de violación, cuyo número de carpeta de investigación es [...] del índice de la Unidad Especializada en Investigación Mixta Uno, del Distrito Judicial de [...], Zacatecas, en representación de la víctima **VD**.

**OCTAVA.** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que gire instrucciones a fin de que la carpeta de investigación sea integrada con base en los elementos normativos y jurisprudenciales de la perspectiva de género. Asimismo, se dé celeridad, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia de **VD**, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS**

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**